Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 62 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.
j62pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia	**Asunto:**	ACCIÓN DE TUTELA
	Radicado:	2020-00039
	Accionante:	LIGIA MARÍA CASTAÑO MOLANO
	Accionado:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
	Actuación:	CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 52.009.661 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional n.° 76.079 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Subsecretaria de Despacho Código 045 Grado 08 de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat, nombrada mediante Resolución 037 del 27 de enero de 2020 y acta de posesión del 29 de enero de 2020, lo cual acredito con los documentos pertinentes, y en virtud de las facultades otorgadas mediante Escritura Pública - Poder General 0211 del 03 de febrero de 2020, protocolizada en la Notaria Catorce (14) del Circulo de Bogotá D.C., y lo establecido en el Decreto Distrital 212 de 2018; conforme al término concedido por su Despacho mediante Oficio proferido el 14 de agosto de 2020 y notificado el 18 de agosto de 2020; por medio del presente escrito procedo a dar respuesta a los enunciados efectuados en el escrito contentivo de la acción de tutela de la referencia, y muy respetuosamente solicito al Despacho SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA, respecto a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, con relación a la petición presentada por la accionante; con base en las consideraciones que se expone a continuación::

I. De los derechos fundamentales alegados

La señora LIGIA MARÍA CASTAÑO MOLANO presenta acción de tutela, mediante la cual solicita la protección al derecho fundamental a la *"defensa técnica"*. Lo anterior, por cuanto afirma que: i) esta entidad adelantó la investigación 3-2016-47430-153. Afirma que el 11 de noviembre de 2018, presentó el poder pero a su abogado no le reconocieron personería para actuar: ii) no le notificaron al abogado las Resoluciones **787** de 28 de mayo de 2019 y **1648** de 16 de agosto de 2019, las cuales fueron notificadas por aviso el 14 de agosto de 2019 y el 30 de agosto de 2019; iii) que presentó una acción de tutela por los mismos hechos, en el cual se ordenó a esta entidad reconocer personería, lo cual se cumplió por auto 75 de 9 de marzo de 2020; iv) por lo que nuevamente presenta la tutela.

Como pretensiones solicita lo siguiente:

> *"Que se me ampare mi derecho fundamental a la defensa y en consecuencia a lo narrado en el acápite de los hechos, solicitar se declare nulos las resoluciones o actos administrativos proferidos por la entidad accionada, dentro todo lo actuado en el proceso de la referencia, desde la fecha 11 de noviembre de 2018 el cual se radico poder hasta la actualidad".*

II. Fundamentos de la defensa – Improcedencia de la acción de tutela

La Secretaria Distrital del Hábitat solicita al señor Juez declarar la improcedencia de la solicitud de tutela y la actuación temeraria, teniendo en cuenta que la accionante contaba con otro medio de defensa y en el año 2019, presentó una acción de tutela por los mismos hechos de la actual.

Con relación al principio de subsidiariedad

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela de la siguiente manera:

> *"**Artículo 5**. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo lll de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito".*

Asimismo, en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala como causales de improcedencia la siguiente:

> *"**Artículo 6.** Causales de improcedencia de la acción de tutela:*
>
> *1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".*

La regla jurisprudencial general sobre la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos es la siguiente:

> *"[…] Cuando se trata de solicitudes de amparo relacionadas con actos administrativos,* ***esta Corporación ha precisado la impertinencia de la acción. Ello porque la vía para impugnar dichos actos es la contenciosa administrativa*** *y dado el carácter subsidiario de la tutela, ésta resultaría improcedente excepto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, la Corte ha admitido la posibilidad de que el juez constitucional ordene la inaplicación de disposiciones legales y de los actos administrativos de carácter general o particular que fueron expedidos con base en aquéllas, cuando se acredite plenamente en cada caso particular la existencia de un perjuicio que****: (i) produzca de manera cierta y evidente la amenaza grave de un derecho fundamental****; (ii) de concretarse el riesgo no sea posible reparar el daño que ello origine; (iii) presente un inminente acaecer; (iv) solo pueda conjurarse mediante la medida de protección; y, (v) dada la naturaleza e importancia de los hechos la urgencia de la tutela de los derechos fundamentales amenazados resulte imprescindible […]".*[1]

A partir de este planeamiento se advierte que la subsidiariedad es un requisito fundamental de procedibilidad de la acción de tutela, que confirma la naturaleza residual de este mecanismo, motivo por el cual las personas deben recurrir inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resulta improcedente.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte Constitucional ha señalado que: "*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*". Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

Con relación a la actuación temeraria

En la presente acción de tutela la misma accionante mencionó que ya había presentado una solicitud por los mismos hechos, lo que de acuerdo al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se considera como una actuación temeraria, dicha norma dispone:

> *"**Actuación temeraria**. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".*

La Corte Constitucional1 ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de

[1] Corte Constitucional T-1266/08. En el mismo sentido, la T-1231/08, T-397/97, T-1098/04, T-556/04, T-77/04 , T-577/02 , T-600/02 SU 086/ 99 T-359/06, T-1060/07, T-161/09, T-722/09, T-731/09, entre otras.

manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ante tal circunstancia:

> *"[…] la Corte concluyó que, para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela […]".*

Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; Y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva tutela, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte de la accionante.

En este caso, la entidad inició la investigación 3-2016-47430-153 con las siguientes actuaciones:

- La Subdirección de Prevención y Seguimiento certificó que la señora Ligia María Castaño Molano tenía registro de enajenador 2015229 y no había presentado el balance financiero con corte a 31 de diciembre de 2015.
- La Subdirección de Investigaciones, Control y Vivienda, por auto 3404 de 30 de noviembre de 2017, abrió investigación administrativa en su contra.
- El 12 de febrero de 2018, la accionante se notificó personalmente del auto 3404 de 30 de noviembre de 2017.
- El 19 de febrero de 2018, mediante radicado 1-2018-04789 la accionante presentó descargos.
- El 26 de abril de 2018, por auto 765 se decretó el cierre probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión.
- El 23 de mayo de 2018, mediante radicado 1-2018-20185 la accionante presentó los alegatos de conclusión.
- La Subdirección de Investigaciones, Control y Vivienda, mediante Resolución 855 de 14 de agosto de 2018, sancionó a la accionante por la no presentación del balance con corte a 31 de diciembre de 2015. El 29 de agosto de 2018, la accionante se notificó personalmente de dicho acto administrativo.
- El 30 de noviembre de 2018, el abogado Michell Steven Alonso Rivera radicó el poder.
- El 12 de septiembre de 2018, mediante radicado 1-2018-35314 la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 855 de 2018.
- La Subdirección de Investigaciones, Control y Vivienda, mediante Resolución 787 de 28 de mayo de 2019, resolvió el recurso de reposición y la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control, mediante Resolución 1648 de 16 de agosto de 2019, resolvió el recurso de apelación. Se notificó por aviso.
- La accionante presentó acción de tutela por los mismos hechos que la actual solicitud, la cual fue radicada con el número 2019-01399 ante el Juzgado 62 Civil Municipal y/o Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple quien mediante fallo proferido el 26 de

septiembre de 2019, tuteló parcialmente, en el sentido de ordenar a la entidad emitir un pronunciamiento respecto del reconocimiento al apoderado designado por la accionante.

- El Juzgado 62 Civil Municipal y/o Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante auto de 14 de abril de 2020, archivó las actuaciones, teniendo en cuenta que la orden había sido cumplida por auto de 75 de 9 de marzo de 2020.

En ese orden de ideas, se solicita al señor Juez declarar la improcedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que:

i) la accionante contaba con otro medio de defensa judicial para discutir la legalidad de los actos administrativos expedidos con ocasión de la investigación administrativa 3-2016-47430-153, es decir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en este alegar una presunta vulneración al debido proceso, que en todo caso tampoco se demuestra, pues conforme a las actuaciones señaladas, a la accionante se le notificaron cada una de las actuaciones expedidas y tuvo la oportunidad de presentar los alegatos e interponer los recurso de reposición y apelación.

ii) la accionante presentó en el año 2019, una acción de tutela con identidad de partes, hechos y pretensiones, la cual se radicó con el número 2019-01399 ante el Juzgado 62 Civil Municipal y/o Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien mediante sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019, tuteló parcialmente, en el sentido de ordenar a esta entidad emitir un pronunciamiento respecto del reconocimiento de personería. Decisión que se cumplió, mediante auto 75 de 9 de marzo de 2020. Razón por la cual el Juzgado, por auto de 14 de abril de 2020, archivó la actuación, por cuanto la orden se cumplió.

iii) Por lo anterior, se solicita al señor Juez declarar la improcedencia de la acción de tutela al no cumplirse el requisito de procedibilidad de subsidiariedad y por demostrarse una actuación temeraria, lo cual conlleva a rechazar o decidir desfavorablemente la presente acción de tutela, conforme a la normativa señalada.

III. Petición

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se solicita al Despacho:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional.

IV. Pruebas

Muy respetuosamente, se solicita al señor Juez darle valor probatorio a los siguientes documentos:

1. Las normas distritales se pueden consultar en:

http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/consulta_avanzada.htm

2. Contestación de acción de tutela 2019-01399.

3. Sentencia de tutela 2019-01399.

4. Auto 14 de abril de 2020, proferido por el Juzgado 62 Civil Municipal y/o Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

V. Anexos

a. Copia de la Resolución 037 de 2020.
b. Copia del acta de nombramiento.
c. Copia de la Escritura Pública – Poder General 0211 del 03 de febrero de 2020.

VI. Notificaciones

La Secretaría Distrital del Hábitat recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 52 n.° 13 – 64 de Bogotá D.C. Adicionalmente, recibirá cualquier información en el PBX: 358 1600 Ext: 1512 a 1517 y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co.

Cordialmente,

SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN
C. C 52.009.661 de Bogotá D.C.
Subsecretaria Jurídica
Secretaría Distrital del Hábitat

Elaboró: Ana María López Campos – Abogada Contratista – Subsecretaria Jurídica.